



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

“AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICHU PARA EL MUNDO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 496-2011-MDSM-A

San Marcos, 01 de junio del 2011

VISTO: El informe N° 29-2011-MDSM-CEPAD de la fecha 27.05.2011 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27860 concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las municipalidades N° 27972 dispone que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Art. 25 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores son responsables penal, civil y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan.

Que, el Art. 164° del D.S. N° 005-90-PCM establece: “El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de Comisión y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad”.

Que, el Art. 165° del mismo cuerpo normativo en su segundo párrafo establece: (...) Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta Comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos ADMINISTRATIVOS Disciplinarios.

Que, según el Art. 1° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública-Los principios, Deberes y Prohibiciones Éticos que se establecen en el presente Código, rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del citado Código.

Que, conforme lo señala el Art. 40 de nuestra Constitución Política del Estado, “La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, (...)”

Que, el Art. 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815), prescribe que: “a los efectos del presente código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de la entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Que, el Art. Inciso 4.1. de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815), establece que: para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

Las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado. Asimismo el numeral 4.2 refiere que, para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que presente sus servicios ni el régimen laboral o al de contratación al que esté sujeto.

Que, mediante INFORME N° 006-2010-MDSM, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe señalando que habría existido la contratación de un Técnico Agropecuario en la ejecución del Proyecto: "FORTALECIMIENTO Y ARTICULACIÓN DE LOS CRIADORES DE ANIMALES MAYORES Y MENORES DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – HUARI – ANCASH", contratación que se efectuó en forma directa e inmediata cometiéndose el delito de usurpación de funciones y en sus conclusiones señala que el presente caso debe pasar a la Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios a fin de que puedan proceder conforme a sus legales atribuciones conferidas por el D. Leg. N° 276 y su Reglamento – DS N° 005-90-PCM.

Que del informe legal precisa que de la revisión de todos los antecedentes se advierte que en autos no obra contrato u orden de servicio alguno, con el cual la Sra. Juana Lucila Vargas Solís acredite que se haya obligado a prestar sus servicios a favor de nuestra entidad, sin embargo, existen conformidades de servicio y ratificaciones de la misma, otorgados por la Sub Gerencia de Desarrollo Local y Turismo, con el cual ha quedado comprobado que la mencionada Técnica Agropecuaria efectivamente ha prestado sus servicios, a favor de nuestra entidad.

Que, mediante Informe N°1393-2009-MDSM-GDEA-SGDELT/SG, el Ex Subgerente de Desarrollo Económico Local y Turismo, indica que por motivos de cambio de la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de San Marcos, no se hizo efectivo el requerimiento de contrato de la mencionada técnica, quien venía laborando desde el mes de febrero del 2009 y continuo laborando en el mes de Setiembre, tiempo en el cual el proyecto culminaba pues entraba en proceso de reformulación. Durante el mes de setiembre efectivamente la Tec. Juana Lucila Vargas Solís, conjuntamente con otro personal del proyecto siguieron laborando. Por lo que la única manera de pago era la vía de conciliación. Por lo que tano el residente, como mi despacho en calidad de supervisor encargado del proyecto: Fortalecimiento y Articulación de lo criadores de animales mayores de la ciudad de San Marcos – Huari – Ancash; hemos brindado la conformidad de los trabajo realizados, pues en efecto dichos trabajos precisados en la Libreta de Campo de la Técnica fueron ejecutados y verificados insitu, acorde con lo estipulado en el expediente técnico del proyecto en mención.

De lo mencionado en el punto anterior, compartimos el informe legal de la referencia A) que señala en su punto 2.2. que ciertos funcionarios habrían contratado tácitamente en forma directa e inmediata con al Técnica Agropecuaria, sin tener en cuenta que en toda administración pública, la contratación de servicios, bienes u obras está a cargo del titular del pliego o del funcionario en el que se haya delegado sus funciones; por otro lado, adicionalmente, al parecer no se ha tenido en cuenta que la contratación de bienes, servicios u obras requeridos para la ejecución del proyecto debía de efectuarse teniendo en cuenta la previsión anual como mínimo, pues según la ley de Contrataciones del estado D. Leg. está prohibido contratar los bienes u obras en forma fraccionada.

Que, de la revisión de todos los actuados podemos concluir que la conducta imputable consiste en que el Ing. MOISES OSWALDO MARIN DIAZ, ex Sub Gerente de Desarrollo Económico local y Turismo habría contratado en forma directa e inmediata con el administrado, con el objeto de que este pueda prestar sus servicios a favor de nuestra entidad, sin embargo, dicho funcionario no habría estado facultado para realizar dicha contratación, y que según las normas presupuestarias los actos a través del cual se disponga los fondos públicos deben ser autorizados por el titular del pliego o por el funcionario



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

delegado por este, aunado a ello, según la Ley Orgánica de Municipalidades la máxima autoridad administrativa recae e el alcalde, pudiendo ser designado tal función a su Gerente Municipal.

Que, es atribución del Alcalde, citar resoluciones de Alcaldía de conformidad a las leyes y ordenanzas, para resolver los asuntos administrativos a su cargo, conforme lo establecen los Art. 20º y el segundo párrafo del Art. 39º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley Nº 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Por la procedencia de **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al **ING. MOISES MARÍN DIAZ**, ex Sub Gerente de Desarrollo Económico Local y Turismo, por haber transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º, incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe como obligaciones de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y que existen indicios razonables que hacen presumir que el funcionario involucrado en este caso, también habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario previstas en el Art. 28, inciso a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, que se refiere al incumplimiento de las normas. Establecidas en la presente ley y su reglamento; y la negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a Secretaria General, la notificación con las formalidades de ley de la presente resolución al ex Funcionario comprendido en el proceso que se instaura, poniendo a su disposición los actuados y otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, para formular su descargo de presentar las pruebas que crea conveniente según ley, dirigido a la CEPAD – Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari, Región Ancash, sitio en Jr. Progreso Nº 332.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaria General que remita los actuados a la CEPAD para que prosiga dentro del plazo, con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Carrera ADMINISTRATIVA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS

OSCAR N. UGARTE SALAZAR
ALCALDE